

CONSEJO SUPERIOR
Acuerdo No. 003 de 2023
(3 de febrero)

**Por el cual se MODIFICA EL ACUERDO No. 032 DEL 3 SEPTIEMBRE DE 2020
"REGLAMENTO DEL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE"**

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE**
En ejercicio de sus funciones estatutarias y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con lo preceptuado en los Artículos 28 y 123 de la Ley 30 de 1992, le corresponde a cada Institución de Educación Superior reconocida por el Estado, emitir las normas que han de regir su relación con los Profesores, armonizadas con lo establecido en sus Estatutos y contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categoría y, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Que corresponde al Consejo Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Literal c. del Artículo 23 del Estatuto Orgánico, modificar el Reglamento aplicable a los Profesores y al Consejo Académico, emitir concepto sobre la reforma a dicho Reglamento, de conformidad con lo señalado en el Literal q. del Artículo 38 del Estatuto Orgánico.

Que la Universidad de La Salle, a partir de las dinámicas académicas, investigativas y de extensión, reconoce al profesorado como agente fundamental para el logro de la misión y visión Institucional siguiendo los lineamientos establecidos en los pilares y horizontes institucionales; para lo cual se diseñan e implementan las actividades necesarias que fortalezcan el desarrollo del ejercicio profesional docente mediante procesos de acompañamiento, reconocimiento a su labor y mejora continua.

Que la Universidad de La Salle, con el fin de fortalecer la labor docente, considera pertinente actualizar el Reglamento del Profesorado en articulación con la misión y visión Institucional.

Que la Universidad de La Salle considera la propiedad intelectual como un mecanismo regulado con miras a proteger y a gestionar la producción de conocimiento en la Institución.

Que el Consejo de Coordinación estudió la propuesta estructurada por la Vicerrectoría Académica para la modificación del Reglamento del Profesorado y en la sesión del 25 de enero de 2023, recomendó presentarla a consideración del Consejo Académico.

Que después de adelantar el proceso de revisión del Reglamento contenido en el Acuerdo No. 032 del 3 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior, se consideró procedente efectuar algunos ajustes y actualizaciones, y el Consejo Académico en sesión del 31 de enero de 2023, emitió concepto sobre la propuesta.

Que el Hermano Rector, por conducto de la Secretaría General, remitió el 1 de febrero de 2023, a los señores Consejeros la Propuesta de modificación del Reglamento del Profesorado de la Universidad de La Salle para su correspondiente estudio.

Que el Consejo Superior en ejercicio de la competencia asignada en el Literal c. del Artículo 23 del Estatuto Orgánico, en sesión del 3 de febrero de 2023, aprobó la propuesta de modificación del Reglamento del Profesorado.

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO. Aprobar las modificaciones del Reglamento del Profesorado de la Universidad de La Salle, expresadas a continuación:

REGLAMENTO DEL PROFESORADO

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1º. Definición.

El Reglamento del Profesorado de la Universidad de La Salle es el marco general y el conjunto de normas y procedimientos que, en ejercicio de la autonomía universitaria garantizada en la Constitución Política de Colombia y la Ley, rige la relación académica y complementa al Reglamento Interno de Trabajo y demás políticas y directrices que impactan a la institución para regir la relación laboral de la Universidad de La Salle con los profesores adscritos a las Vicerrectorías y a las Unidades Académicas.

Artículo 2º. Marco general.

El marco general dentro del cual se inscribe el Reglamento del Profesorado es el Estatuto Orgánico, el Proyecto Educativo Universitario Lasallista - PEUL, el Enfoque Formativo Lasallista – EFL y demás documentos institucionales que orienten y regulen las funciones sustantivas de la Institución.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º. Objeto.

El objetivo del presente Reglamento del Profesorado de la Universidad de La Salle es regir y regular las relaciones académicas y laborales entre la Universidad y sus profesores. Establece, por lo tanto, las condiciones de selección, vinculación, ingreso, permanencia, promoción y ascenso en el escalafón docente del sistema de carrera académica para los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, reclasificación salarial para profesores de cátedra adscritos a las unidades académicas, desempeño, estímulos, evaluación, derechos y deberes, régimen disciplinario y retiro, y disposiciones administrativas, de acuerdo con la naturaleza, principios, misión y objetivos de la Universidad.

Artículo 4º. Aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los profesores de la Universidad de La Salle mediante contrato de trabajo adscritos a las Vicerrectorías y a las Unidades Académicas, en sus diferentes modalidades presencial, a distancia, virtual, dual u otras que combinen e integren las anteriores en los diferentes niveles de formación académica de educación superior, y en todas las situaciones académicas o administrativas en que presten sus servicios. Es responsabilidad de los directivos y de los profesores de la Universidad velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5º. Profesor.

Es profesor de la Universidad de La Salle la persona natural que con tal carácter ha sido vinculado laboralmente a la Institución, de acuerdo con las normas previstas en este Reglamento, para desarrollar actividades de docencia, investigación y producción intelectual, gestión académica y extensión, sea alternativa o simultáneamente, conforme al Proyecto Educativo Universitario Lasallista, a los Proyectos Educativos de las Unidades Académicas y

demás documentos institucionales que orienten y regulen las funciones sustantivas de la Institución.

Artículo 6º. Funciones administrativas.

El profesor que transitoriamente ejerza funciones de dirección o administración en la Universidad de La Salle bajo la modalidad de comisión administrativa no perderá su condición de docente ni las prerrogativas correspondientes. Su nueva condición temporal se especificará con *un Otrosí* en el contrato de trabajo en el que se precisará el tipo de trabajo, la duración, las funciones y la remuneración, así como los cambios que fueran pertinentes frente a estos aspectos, si a ello hubiere lugar.

Artículo 7º. Relación con el contrato laboral.

El Reglamento del Profesorado de la Universidad de La Salle hace parte integral del contrato de trabajo suscrito entre la Universidad y cada profesor quien, al firmarlo, declara conocerlo y aceptarlo.

Artículo 8º. Perfil del educador Lasallista.

Al comprometerse como profesor, el educador de la Universidad de La Salle, acepta laborar en el marco del Proyecto Educativo Universitario Lasallista –PEUL-, el Proyecto Educativo de la Unidad Académica y demás documentos institucionales que orienten y regulen las funciones sustantivas de la Institución, de manera que sus funciones se ejerzan con dignidad y profesionalismo en la búsqueda de la calidad de los estudios y la seriedad en la formación de los estudiantes y como expresión de honradez profesional y responsabilidad social, lo anterior, a partir de lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo tanto, el profesor Lasallista se caracteriza por:

- a. El conocimiento y respeto de los principios de la Universidad de La Salle y de su naturaleza como una comunidad de personas inspirada en el modelo educativo católico y el Enfoque Formativo Lasallista.
- b. El respeto a los estudiantes, colegas educadores, padres de familia, directivas de la Universidad y todas las personas vinculadas a ella, así como al acatamiento de las leyes y normas del Estado y de la Universidad de La Salle.
- c. El ejercicio de la misión educadora desde la competencia moral, ética e intelectual de alta calidad, expresados en su ejemplo de vida.
- d. El cultivo de los valores de honestidad, solidaridad y responsabilidad con la comunidad, la búsqueda permanente de la verdad, el bien común, la justicia, la paz y su vivencia como bases para un buen comportamiento ciudadano.
- e. El aporte de toda su competencia en el conocimiento y desempeño profesional, su interés, compromiso y actualización permanente por las funciones de investigación, docencia cualificada y extensión del conocimiento al servicio de la sociedad.
- f. El compromiso con el avance económico, político y moral de la sociedad en la perspectiva del desarrollo humano integral y sostenible.
- g. El uso cuidadoso y adecuado tanto del buen nombre de la Universidad de La Salle como de los recursos del patrimonio de la Institución que sean puestos a su servicio.
- h. Su actitud propositiva y proactiva frente al mejoramiento de los procesos educativos, la formación integral de los estudiantes, el desarrollo del país y la consolidación de la comunidad académica universitaria.

- i. El pensamiento crítico y reflexivo presente tanto en sus escenarios de acción pedagógica como de gestión e investigación.
- j. El compromiso con el desarrollo e implementación de la política del sistema de investigación universitario que permita la generación de conocimiento científico y tecnológico, la innovación y el emprendimiento.
- k. El compromiso por el diseño y participación en procesos de extensión universitaria asociadas a actividades y programas de proyección y transferencia de la experiencia formativa y la gestión del conocimiento.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

Artículo 9°. Clasificación:

Los profesores de la Universidad de La Salle, se clasifican así:

- A. De acuerdo con la dedicación:
 - a. De Tiempo Completo.
 - b. De Medio Tiempo.
 - c. De Cátedra.
 - d. Ocasionales.
- B. De acuerdo con el tipo de vinculación:
 - a. De carrera académica.
 - b. Aspirante a la carrera académica.
 - c. Hora cátedra.

Artículo 10. Profesor de Tiempo Completo.

Es el profesor que cumple con cuarenta (40) horas semanales de trabajo en la Universidad de La Salle, en la realización de actividades inherentes a la docencia en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento, investigación y producción intelectual, gestión académica y extensión, asignadas por el responsable de la Unidad Académica o Administrativa y aprobadas por la Vicerrectoría Académica. La distribución de las actividades y las horas deberán quedar establecidas en el Plan Académico del profesor de acuerdo con los lineamientos generales definidos en el Capítulo IX del presente Reglamento y por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 11. Profesor de Medio Tiempo.

Es el profesor que cumple con veinte (20) horas semanales de trabajo en la Universidad de La Salle, en la realización de actividades inherentes a la docencia en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento, investigación y producción intelectual, gestión académica y extensión, asignadas por el responsable de la Unidad Académica o Administrativa y aprobadas por la Vicerrectoría Académica. La distribución de las actividades y las horas deberán quedar establecidas en el Plan Académico del profesor de acuerdo con los lineamientos generales definidos en el Capítulo IX del presente Reglamento y por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 12. Profesor de hora Cátedra.

Es el profesor vinculado a la Universidad de La Salle para desarrollar una labor docente determinada en sus diferentes modalidades, según lo establecido en el Artículo 4° del presente

Reglamento por un número de horas a la semana. Su contrato será para la ejecución de las actividades previstas en un tiempo determinado dentro del respectivo período académico.

Parágrafo 1º. Para la contabilización de las horas de clase de esta modalidad, no se incluirán las dedicadas a la asistencia a reuniones, preparación de clases, evaluación y atención a estudiantes por considerarse inherentes a la labor contratada.

Parágrafo 2º. En caso que el profesor de hora Cátedra desarrolle otras actividades tales como investigación y producción intelectual, gestión académica y extensión, u otras asignadas por la respectiva Unidad –previa aprobación de la Vicerrectoría Académica-, se pagará el valor correspondiente en los términos en que se acuerde contractualmente.

Artículo 13. Profesor Ocasional.

Es el profesor que se encuentra vinculado a la Universidad de La Salle de forma esporádica y con una finalidad y un período específico. En esta modalidad solo rigen los acuerdos y términos de contratación establecidos en el respectivo contrato.

Artículo 14. Profesor de carrera académica.

Es el profesor que se halla inscrito en el escalafón docente de carrera académica de la Universidad de La Salle y que está vinculado de Medio Tiempo o de Tiempo Completo. En virtud de lo cual, dedica su tiempo en la Universidad a actividades inherentes a la docencia en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4º del presente Reglamento, investigación y producción intelectual, gestión académica y extensión, de acuerdo con lo determinado por el responsable de la Unidad Académica o administrativa y acordado en el Plan Académico del profesor.

Parágrafo. Los profesores de hora cátedra y ocasionales no hacen parte del sistema de carrera académica.

CAPÍTULO IV

DE LA CARRERA ACADÉMICA

Artículo 15. Definición.

La carrera académica del profesor Lasallista es una manifestación de la Universidad de La Salle respecto a su opción por la constante búsqueda del mejoramiento integral de sus profesores para el logro de la misión educativa universitaria Lasallista. Por lo tanto, establece normas y medios para el reconocimiento, estímulo, y desarrollo docente y profesional del Profesorado en el marco de la misión, la visión, los objetivos institucionales, el Proyecto Educativo Universitario Lasallista y los Proyectos Educativos de las Unidades Académicas y Administrativas donde preste sus servicios.

Artículo 16. Fundamentos.

Conforme a las disposiciones del presente Reglamento, la carrera académica se fundamenta en los siguientes componentes:

1. El ingreso, permanencia, promoción y ascenso por méritos académicos.
2. La formación permanente.
3. La producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo.
4. La evaluación del desempeño según lo establecido en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 17. Vinculación a la Universidad de La Salle.

El profesor que sea vinculado mediante contrato de trabajo por el Rector de la Universidad de La Salle, deberá cumplir los requisitos establecidos en el marco legal vigente y en el presente Reglamento.

Se aplicará el siguiente proceso para la selección y vinculación de profesores a la Universidad de La Salle:

1. Participar en el proceso de selección y aprobarlo, según el procedimiento que para tal efecto fije el Consejo de Coordinación, según propuesta realizada por la Vicerrectoría Académica.
2. Cumplir con los requerimientos generales establecidos por la Universidad, y los específicos señalados en el respectivo proceso de selección.
3. Ser presentado ante la Rectoría por el responsable de la Unidad Académica o administrativa, la Vicerrectoría Académica y el Comité de Desarrollo Profesional Docente para el proceso de contratación.
4. Cumplir con los requisitos de contratación definidos por la Universidad de La Salle.
5. Firmar el respectivo contrato.

Parágrafo 1º. El nombramiento de un profesor solo podrá hacerse previa comprobación de la vacante o de la aprobación de un cargo nuevo por parte de la Vicerrectoría Académica y existencia de la respectiva certificación de apropiación presupuestal, expedida por la Vicerrectoría Administrativa. En el caso de los profesores de carrera académica, la vacante o el cargo nuevo deberá existir en la categoría en que se hará el nombramiento.

Parágrafo 2º. Si un profesor de hora cátedra aspira a vincularse como profesor de Tiempo Completo o Medio Tiempo, deberá seguir el proceso de selección y vinculación determinado por la Universidad de La Salle. El escalafón de carrera académica regirá a partir de su vinculación como profesor de Tiempo Completo o Medio Tiempo. La experiencia docente acumulada en la Universidad y la eventual obtención de puntos serán tenidas en cuenta de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo 3º. En el caso de profesores que hayan pertenecido a la Carrera Académica de la Universidad de La Salle o que hayan estado vinculados como profesores de Cátedra y aspiren a vincularse nuevamente a la Universidad, deberán seguir el procedimiento establecido en el presente Artículo.

Parágrafo 4º. El aspirante no podrá estar inhabilitado o haber sido sancionado disciplinariamente en el ejercicio de su profesión o desempeño docente por parte de organismos de control, organizaciones que regulen el ejercicio de la profesión o sentencias judiciales.

Artículo 18. Aspirante a la carrera académica.

Todo primer nombramiento como profesor de Tiempo Completo o Medio Tiempo se hará por contrato a término fijo, al cabo del cual el profesor podrá solicitar su ingreso a la carrera académica en la categoría que le corresponda en el escalafón docente de carrera académica, siempre que el primer consolidado de evaluación anual de su desempeño sea excelente o satisfactorio y la Universidad de La Salle decidiera vincularlo. En caso contrario quedará desvinculado de la Universidad.

Parágrafo 1º. Para la categorización de los profesores aspirantes a carrera académica se tomará como referencia lo establecido en el Artículo 20º y 27º del presente Reglamento.

Parágrafo 2º. Para efectos de fijación del salario se atenderá a lo establecido en el Artículo No. 64º del presente Reglamento, de acuerdo con sus méritos académicos y demás aspectos del proceso de categorización.

Parágrafo 3º. Al ingresar el profesor a la carrera académica, el tiempo correspondiente al período de Aspirante se tendrá en cuenta para efectos de la experiencia cualificada.

Artículo 19. Inscripción en la carrera académica.

La carrera académica se inicia una vez el profesor haya sido inscrito en el escalafón docente de carrera académica, para lo cual, debe radicar la solicitud de ingreso ante la Dirección de Desarrollo Profesional Docente, antes de finalizar su contrato como profesor aspirante. Para el efecto, el Rector expedirá una resolución, previo concepto favorable del Comité de Desarrollo Profesional Docente.

Artículo 20. Escalafón docente de Carrera Académica.

El Escalafón docente de la carrera académica hace referencia a las categorías determinadas por la Universidad de La Salle para los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, establecidas de manera ordenada y jerárquica. El profesor se clasifica según las siguientes categorías:

1. Profesor Instructor.
2. Profesor Auxiliar.
3. Profesor Asistente.
4. Profesor Asociado.
5. Profesor Titular.

Artículo 21. Criterios de ingreso, promoción y ascenso de los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo.

Para ingresar, ser promovido o ascender en la carrera académica se tendrán en cuenta:

- a. Títulos universitarios de educación superior de pregrado y posgrado aprobados o convalidados por el Ministerio de Educación Nacional - MEN.
- b. Experiencia docente cualificada en instituciones de educación superior o experiencia profesional comprobada.
- c. Experiencia directiva, administrativa o académica en la Universidad de La Salle o en otra Institución de educación superior que la Universidad de La Salle juzgue como equivalente.
- d. Cumplimiento de los requisitos establecidos para la categoría correspondiente.
- e. Participación en los cursos y programas de formación docente establecidos por la Universidad de La Salle.
- f. Actualización y perfeccionamiento profesional.
- g. Evaluación de desempeño del profesor.
- h. Producción intelectual cualificada, aceptada y certificada por las instancias determinadas por la Universidad de La Salle para el efecto.

Parágrafo 1°. El simple transcurso del tiempo de trabajo no genera derechos para la promoción.

Parágrafo 2°. Si se encuentra en curso una medida disciplinaria en contra del profesor se suspenderá su solicitud de ingreso, promoción o ascenso hasta que haya un fallo por parte de la autoridad competente al respecto.

Artículo 22. Títulos.

Para los efectos del escalafón docente de carrera académica se tendrán en cuenta los títulos universitarios de pregrado, especialización, maestría y doctorado aprobados o convalidados por el Ministerio de Educación Nacional. Estos títulos deben contribuir con el área de desempeño del profesor o con las áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico e investigativo. No se considerarán como requisito válido para el ascenso los títulos en áreas no relacionadas con el campo académico de desempeño del profesor.

Parágrafo. La obtención de dos o más títulos en un mismo nivel de educación superior no es equivalente al título de un nivel superior.

Artículo 23. Experiencia docente y profesional.

Para efectos de la experiencia docente en educación superior o profesional, ésta deberá haberse dado preferentemente en el área en la cual se desempeñará el profesor y en todo caso será experiencia útil para el ejercicio de las actividades académicas que éste tendrá a cargo.

Artículo 24. Evaluación de desempeño.

La evaluación de desempeño del profesor hace referencia al proceso permanente, participativo y sistemático mediante el cual se analiza, valora y pondera su desempeño académico y la calidad de los servicios prestados a la Universidad de La Salle. El proceso de evaluación de los profesores lo determinará el Consejo Académico, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 25. Producción intelectual.

Para efectos de la producción intelectual referida en este Reglamento, se entiende que son los escritos científicos, literarios y humanísticos; las patentes; los inventos y creaciones artísticas; los diseños y los desarrollos tecnológicos originales, la innovación y todas aquellas otras formas definidas en el desarrollo normativo vigente implementado por el Consejo Académico. Toda la producción intelectual referida en este Reglamento deberá estar registrada y aprobada en el Plan Académico del profesor y ligada a un proceso académico e investigativo.

Parágrafo: La producción intelectual a la que se refiere el presente Artículo se debe realizar, registrar, presentar o publicar como profesor de la Universidad de La Salle y como producto de su vinculación laboral con la Institución. Será regulada conforme a las disposiciones internas y al marco normativo vigente sobre la materia.

Artículo 26. Formación y actualización docente.

El ejercicio de las funciones académicas, investigativas y de extensión del profesor demanda la continua actualización tanto en los campos disciplinares como en los pedagógicos. Además de la propia responsabilidad del profesor para perfeccionarse y actualizarse permanentemente, la Universidad de La Salle organizará cursos y programas de formación docente, a nivel institucional y por unidades académicas o administrativas, como apoyo a la capacitación de los profesores. La Vicerrectoría Académica establecerá los planes de capacitación institucional para éstos, de acuerdo con las políticas que se fijen para el efecto.

Artículo 27. Requisitos para las categorías.

Los requisitos mínimos que el profesor debe acreditar en cada una de las categorías del Escalafón asociados a Carrera Académica son los siguientes:

1. **Profesor Instructor.** Título universitario de pregrado, experiencia docente o profesional de un (1) año y manejo de lengua extranjera en el nivel B1 o superior de acuerdo con el Marco Común Europeo.

Para el caso de los estudiantes que finalicen el proceso establecido en el programa de Relevamiento Generacional fijado por la Universidad de La Salle, podrán reemplazar el año de experiencia mediante la acreditación de méritos académicos durante los estudios universitarios.

El Profesor Instructor es un profesional que demuestra capacidades como profesor universitario, por lo que apoya procesos de docencia hasta el nivel profesional en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento e incursiona en proyectos de investigación.

2. **Profesor Auxiliar.** Es un profesional con título de especialista, con tres (3) años de experiencia docente y/o profesional, quince (15) puntos distribuidos en producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores reconocidos en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón, y manejo de lengua extranjera en el nivel B1 o superior de acuerdo con el Marco Común Europeo.

El Profesor Auxiliar es un profesional que apoya procesos de docencia hasta el nivel de especialización en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento y participa en el ámbito de la investigación a través de su vinculación a proyectos en el marco de las líneas de investigación de la Universidad.

3. **Profesor Asistente.** Es un profesional con título de magíster, con tres (3) años de experiencia docente y veinticinco (25) puntos como profesor Auxiliar distribuidos en producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores reconocidos en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón. El profesor debe estar reconocido al momento de la solicitud de ascenso como investigador en MinCiencias, acreditar Curso Institucional de Formación y manejo de lengua extranjera en el nivel B2 o superior de acuerdo con el Marco Común Europeo.

El ejercicio como profesor Auxiliar puede ser reemplazado por cuatro (4) años de experiencia docente y/o profesional y producción intelectual previa a su vinculación a la Universidad de La Salle o a la solicitud de ascenso equivalente a quince (15) puntos reconocida en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón.

El Profesor Asistente es un profesional que desarrolla procesos de docencia hasta el nivel de maestría en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento. Se destaca por su participación en el desarrollo de proyectos de investigación y producción intelectual en el marco de las líneas de investigación de la Universidad. Adicionalmente, participa en el liderazgo de actividades de extensión (según corresponda con su perfil y requerimientos de la Institución).

4. **Profesor Asociado.** Es un profesional con nivel de formación mínima como magíster, con cuatro (4) años de experiencia docente, treinta (30) puntos como profesor Asistente distribuidos en producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores reconocidos en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón. Al momento de la solicitud de ascenso el profesor debe estar reconocido como mínimo en la categoría de investigador Junior o su equivalente en MinCiencias, acreditar Curso Institucional de Formación y manejo de lengua extranjera en el nivel C1 o superior de acuerdo con el Marco Común Europeo.

Los cuatro (4) años como profesor Asistente de la Universidad pueden ser reemplazados por 8 años de experiencia docente y/o profesoral calificada y producción intelectual equivalente a veinte (20) puntos como docente de Tiempo Completo o Medio Tiempo de

la Universidad de La Salle; o título de Doctor y producción intelectual equivalente a veinte (20) puntos previa a su vinculación a la Universidad de La Salle o a la solicitud de ascenso. La producción intelectual debe ser reconocida en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón.

El Profesor Asociado es un docente investigador de alto nivel que desarrolla procesos de docencia en sus diferentes niveles de formación y modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento y se destaca por sus aportes significativos a procesos académico-administrativos. Desarrolla con liderazgo y calidad proyectos de investigación, dirección y acompañamiento en las diferentes modalidades de grado que derivan en producción intelectual en el marco de las líneas de investigación de la Universidad. Igualmente acompaña el ejercicio académico de docentes instructores o auxiliares.

5. **Profesor Titular.** Es un profesional con título de doctor, con cinco (5) años de experiencia docente y cincuenta (50) puntos como profesor Asociado distribuidos en producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores reconocidos en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón. Al momento de la solicitud de ascenso el profesor debe estar reconocido como mínimo en la categoría de investigador Asociado o su equivalente en MinCiencias, acreditar Curso Institucional de Formación y manejo de lengua extranjera nivel C1 o superior de acuerdo con el Marco Común Europeo.

El Profesor Titular es un investigador - docente de alto nivel con una excelente trayectoria y reconocimiento a nivel nacional o internacional en el ámbito investigativo y docente. Desarrolla procesos de docencia en sus diferentes niveles de formación, especialmente en el nivel de posgrado, y modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento y se destaca por su experiencia en la dirección y acompañamiento en las diferentes modalidades de grado que derivan en producción intelectual en el marco de las líneas de investigación de la Universidad.

Parágrafo 1°. Para la categorización de los profesores Aspirantes a Carrera Académica, según el caso, deberán acreditar el título definido para cada categoría y experiencia docente (en educación superior) o profesional. Ningún profesor Aspirante a Carrera Académica podrá quedar categorizado como Profesor Titular.

Parágrafo 2°. La producción intelectual desarrollada para efectos de ascenso, promoción y permanencia en el escalafón del sistema de carrera académica debe estar enmarcada en escenarios que conlleven a la excelencia académica desde los componentes pedagógico, humanístico, científico y tecnológico. De igual forma, se espera por parte del profesor según su categoría, a partir de los lineamientos establecidos por el Consejo Académico, que genere una producción intelectual de alto impacto, visibilidad y posicionamiento científico.

Parágrafo 3°. Los puntos de producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores referenciados en el presente Artículo se encuentran asociados a lo establecido en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 28. Otras equivalencias.

Para efectos de algunos requisitos exigidos en el presente Reglamento, se establecen las siguientes equivalencias.

- a. Un (1) año de experiencia docente o profesional de Medio Tiempo equivale a la mitad de un año de Tiempo Completo.
- b. El tiempo laborado como hora cátedra se tendrá en cuenta de manera proporcional al exigido para el cargo.

Parágrafo. La Vicerrectoría Académica, en casos especiales, podrá modificar las equivalencias aquí determinadas.

Artículo 29. Consideraciones para la categorización, promoción y ascenso.

Se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones para la categorización, promoción y ascenso en el escalafón de carrera académica:

- a. Solo se podrá acceder a la categoría de profesor Titular por ascenso. Nadie podrá ser ubicado en el escalafón de carrera académica directamente en esta categoría.
- b. La permanencia de un profesor en el Escalafón universitario o carrera académica en otra Institución de educación superior nacional o extranjera puede ser validada por el Comité de Desarrollo Profesional Docente, para los efectos de inscripción o categorización en el escalafón de carrera académica de la Universidad de La Salle.
- c. Los profesores que hayan pertenecido a la carrera académica de la Universidad de La Salle y que aspiren a reintegrarse a la misma, podrán solicitar que se les clasifique a partir de la categoría en la cual se encontraban al momento de su retiro, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Universidad de La Salle y la respectiva convocatoria.
- d. Para las carreras o disciplinas en las que el país no dispone ni es previsible que disponga en el futuro inmediato de suficientes profesionales con título de Doctor, el Consejo Académico –previa propuesta del Consejo de Coordinación–, podrá autorizar excepcionalmente el ascenso de un profesor a la categoría de profesor Titular por proceso de méritos académicos. El Consejo Académico reglamentará esta excepción y definirá los méritos académicos requeridos en este caso.
- e. El manejo de lengua extranjera será acreditado a partir de la normatividad vigente dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional con base en los parámetros establecidos por el Marco Común Europeo, la Coordinación Centro de Lenguas de la Universidad de La Salle o quien haga sus veces verificará el soporte presentado por el profesor y emitirá el respectivo concepto a la Dirección de Desarrollo Profesional Docente para los fines pertinentes.
- f. Los profesores que acrediten títulos académicos expedidos por instituciones extranjeras deben presentar la respectiva convalidación expedida por la autoridad competente. En caso de no presentar dicha convalidación al momento de la categorización, la promoción o el ascenso en el escalafón de carrera académica, se aplicarán las siguientes acciones:
 - Para la categorización en el escalafón de carrera académica como aspirante a carrera académica, se categorizará al profesor a partir de los títulos ya acreditados, una vez presente la respectiva convalidación del título extranjero dentro de los tiempos definidos por el Comité de Desarrollo Profesional Docente, si aplica, se recategorizará al profesor con efectos retroactivos.
 - Para la valoración de producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo donde se presente una promoción o ascenso en el escalafón de carrera académica, una vez el profesor presente la respectiva convalidación del título extranjero dentro de los tiempos definidos por el Comité de Desarrollo Profesional Docente, su nueva categoría o nivel salarial aplicará con efectos retroactivos.
- g. En todos los casos, será requisito para ser promovido o ascendido en el escalafón de carrera académica acreditar en su último consolidado de evaluación anual calificación excelente o satisfactoria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48° del presente Reglamento.
- h. Los profesores que queden categorizados inicialmente como profesor Asistente o Asociado, solo podrán ascender en el escalafón de carrera académica con la producción intelectual realizada a partir de su vinculación a la Universidad de La Salle.

- i. Los profesores deberán entregar la información completa respecto a títulos y experiencia docente o profesional al momento de la solicitud. La información no relacionada no será considerada después.
- j. Los puntos acumulados serán tenidos en cuenta en la categoría en la cual se encuentra el profesor al momento de solicitar el ascenso en el escalafón de carrera académica. Una vez clasificado en la nueva categoría, empezará de nuevo la acumulación de puntos para permanecer en la categoría, para la promoción o para un nuevo ascenso.
- k. El Curso Institucional de Formación – CIF que hace parte de los cursos a los cuales se refiere el Artículo 26° del presente Reglamento, es exclusivamente el que para el efecto se organiza de forma secuencial por parte de la Universidad de La Salle y que atiende la formación lasallista y pedagógica de los profesores, de acuerdo con el plan que establezca la Vicerrectoría Académica. El CIF es requisito para el ascenso, pero no da puntaje adicional.

Artículo 30. Vacantes en el escalafón de carrera académica.

La Universidad de La Salle, comprometida con el manejo eficiente de los recursos y de conformidad con la disponibilidad presupuestal aprobada para cada vigencia, determinará razonablemente el número de profesores de las diferentes categorías y niveles salariales del Escalafón, de manera que pueda responder con la carga económica de su cuerpo profesoral.

Parágrafo 1°. Los ascensos y promociones estarán relacionados con las vacantes que se presenten en esta distribución. Por lo tanto, estos no serán automáticos, sino que estarán sujetos a la existencia de la vacante en la categoría y nivel salarial en que estaría ubicado el profesor aspirante al ascenso o a la promoción.

Parágrafo 2°. La asignación de los cupos aprobados en cada vigencia para ascensos y promociones se otorgarán a los profesores que acrediten mayor puntaje acumulado de producción intelectual, logros y actividades en la categoría vigente de cada profesor, y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Parágrafo 3°. Una vez recomendado el ascenso o la promoción por parte del Comité de Desarrollo Profesional Docente y expedida por el Rector la resolución respectiva, ésta tendrá efectos salariales a partir del inicio del periodo semestral en el cual se encuentre disponible la vacante.

Parágrafo 4°. El Consejo de Coordinación determinará el número de profesores y vacantes de las diferentes categorías del escalafón de carrera académica al que se refiere el presente artículo, a propuesta de la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría Administrativa.

Artículo 31. Retiro de la Institución.

La terminación del contrato de trabajo determina el retiro de la Universidad de La Salle y la exclusión de la carrera académica.

Parágrafo. En el caso de licencias, de comisiones de estudio o de ejercicio de cargo administrativo bajo la modalidad de comisión administrativa, el profesor conservará las condiciones y ubicación que tiene en el escalafón de carrera académica al momento de finalizar su licencia o comisión.

Artículo 32. Causales de terminación del Contrato de Trabajo.

Son causales de la terminación del Contrato de Trabajo:

1. El haber cumplido las condiciones para la jubilación.
2. La renuncia debidamente aceptada.

3. El vencimiento del término por el cual fue contratado o vinculado el profesor.
4. La evaluación "no satisfactoria" como resultado del desempeño del profesor o por la falta de producción intelectual de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
5. El uso de los recursos de la Universidad de La Salle para fines ajenos al desarrollo de sus actividades o a las obligaciones establecidas en el contrato laboral, o la realización de actividades para terceros en el tiempo que deben dedicar a la Universidad, previo el desarrollo del debido proceso disciplinario.
6. La suscripción o existencia de un contrato laboral o una relación de trabajo de tiempo completo con otra institución pública o privada estando vinculado a la Universidad de La Salle como profesor de Tiempo Completo, previo el desarrollo del debido proceso disciplinario.
7. La suscripción o existencia de un contrato laboral o una relación de trabajo con otra institución pública o privada en la misma jornada asignada por la Universidad de La Salle, previo el desarrollo del debido proceso disciplinario. Ningún profesor de Tiempo Completo de la Universidad de La Salle podrá tener tal dedicación en otra Institución Educativa, gubernamental o empresarial.
8. El incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas internas de la Universidad de La Salle, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que pueda acarrear en relación con su contrato de trabajo, previo el desarrollo del debido proceso disciplinario.
9. Las otras contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de La Salle, el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que rigen la contratación laboral.

Parágrafo. El retiro de la carrera académica de la Universidad de La Salle implica la consecuente desvinculación laboral.

CAPÍTULO V

PROFESORES DE HORA CÁTEDRA Y OCASIONALES

Artículo 33. Clasificación y denominación.

El Consejo de Coordinación establecerá una clasificación de los profesores de hora cátedra y ocasionales adscritos a unidades académicas teniendo en cuenta el máximo título académico alcanzado, la experiencia docente o profesional, y el nivel de educación superior del programa en el cual desarrolla su actividad docente y su correspondencia con el reconocimiento económico por la labor desarrollada.

De igual forma, establecerá la denominación de los profesores de cátedra adscritos a las unidades administrativas que desarrollan espacios culturales, deportivos y/o que complementen la formación integral, diferentes a los espacios académicos disciplinares propios del programa académico y los correspondientes a formación lasallista.

Parágrafo. La Universidad de La Salle, comprometida con el manejo eficiente de los recursos y de conformidad con la disponibilidad presupuestal aprobada para cada vigencia, determinará razonablemente el número de profesores en los diferentes niveles salariales, de manera que pueda responder con la carga económica de su cuerpo profesoral.

Artículo 34. Contrato.

Los profesores de hora cátedra y ocasionales están vinculados por contrato de trabajo a la Universidad de La Salle por la labor determinada. Estos profesores no están escalafonados en

la Carrera Académica pero su remuneración se establecerá de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 35. Vinculación.

Los profesores de hora cátedra y ocasionales serán preseleccionados por la Unidad Académica o Administrativa y presentados a la Vicerrectoría Académica para su aprobación antes de ser contratados por la Universidad de La Salle. La selección se hará de acuerdo con el procedimiento que determine la Vicerrectoría Académica.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 36. Objeto.

La Universidad de La Salle, tendrá un Comité de Desarrollo Profesional Docente cuya finalidad será estudiar y dar concepto sobre la selección, la categorización y las solicitudes de inscripción, promoción y ascenso en el escalafón de carrera académica presentadas por los profesores adscritos a las Unidades Académicas, así como, la clasificación y reclasificación de los profesores de cátedra.

Artículo 37. Conformación.

El Comité de Desarrollo Profesional Docente, estará conformado por:

1. El Vicerrector Académico quien lo convoca y preside.
2. Un representante del Rector.
3. El Vicerrector Administrativo o su delegado.
4. El Vicerrector de Investigación y Transferencia o su delegado.
5. Un Decano elegido por sus pares.
6. Un profesor de carrera académica elegido por los representantes de los profesores de las Unidades Académicas o Administrativas.

Parágrafo 1º. Actuará como Secretario del Comité el Director de Desarrollo Profesional Docente de la Universidad de La Salle, quien asiste con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2º. El período de los miembros elegidos será por dos (2) años, de acuerdo con el procedimiento definido por el Rector a partir de lo dispuesto en el marco normativo vigente para el caso del representante de profesores.

Artículo 38. Sesiones y Decisiones.

El Comité de Desarrollo Profesional Docente sesionará cada vez que lo considere pertinente el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará un acta que será enviada a la Rectoría, la cual deberá ser suscrita por todos los miembros del Comité, previa aprobación de sus miembros. En dichas actas se deberán condensar las recomendaciones que el Comité apruebe por mayoría como también las opiniones de los miembros que no estuvieren de acuerdo con ellas.

Parágrafo. Constituye quórum la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto del Comité.

Artículo 39. Funciones.

Son funciones del Comité de Desarrollo Profesional Docente:

- a. Conceptuar sobre los candidatos a inscribirse en la carrera académica.
- b. Estudiar y emitir concepto sobre la categorización de los profesores que solicitan promoción o ascenso en el escalafón de carrera académica.
- c. Estudiar y emitir concepto sobre la clasificación y reclasificación de los profesores de cátedra.
- d. Atender asuntos relacionados con la carrera académica y hacer las recomendaciones pertinentes a la Rectoría o a la Vicerrectoría Académica.
- e. Hacer seguimiento al proceso de las convocatorias para profesores hechas por las unidades académicas y administrativas, y hacer sus observaciones sobre los procedimientos, transparencia y oportunidad.
- f. Estudiar la valoración de cada factor de promoción o ascenso y presentar su recomendación al Rector para su aprobación. De ser necesario, el Comité podrá solicitar la opinión de expertos.
- g. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

Parágrafo: El Vicerrector Académico con el aval del Comité de Desarrollo Profesional Docente podrá presentar ante la Rectoría excepciones a la normatividad establecida en el presente Reglamento para su aprobación, especialmente en lo relacionado con la valoración de la producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores de tiempo completo y medio tiempo con fines de ascenso, promoción y permanencia en el escalafón del sistema de carrera académica.

Artículo 40. Procedimiento para inscribirse en el escalafón docente de carrera académica.

Se establece el siguiente procedimiento para inscribirse en el escalafón de carrera académica:

1. Solicitud de la petición del aspirante a ingresar a la Carrera Académica radicada ante la Dirección de Desarrollo Profesional Docente de la Universidad de La Salle.
2. Comprobación por parte de la Dirección de Desarrollo Profesional Docente del sustento de la petición.
3. Estudio de la documentación y propuesta de concepto por parte de la Dirección de Desarrollo Profesional Docente.
4. Estudio de la propuesta y del concepto, por parte del Comité de Desarrollo Profesional Docente.
5. Envío del acta a la Rectoría.
6. Resolución de ingreso a la carrera académica y categorización en el Escalafón expedida por la Rectoría a propuesta de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 41. Procedimiento para promover y ascender en el escalafón de carrera académica.

Se establece el siguiente procedimiento para la promoción o el ascenso en el escalafón de carrera académica:

1. Solicitud del aspirante para promoción o ascenso presentada a la Dirección de Desarrollo Profesional Docente de la Universidad de La Salle, adjuntando los documentos correspondientes.

2. Valoración de la producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad, estudio de la documentación y propuesta de concepto.
3. Comprobación por parte de la Dirección de Desarrollo Profesional Docente del sustento de la petición y de los documentos presentados.
4. Comprobación de la vacante por parte de la Dirección de Desarrollo Profesional Docente según lo establecido en el Artículo 30° del presente Reglamento.
5. Estudio de la propuesta y del concepto por parte del Comité de Desarrollo Profesional Docente.
6. Envío del acta a la Rectoría.
7. Resolución de promoción o ascenso en el escalafón de carrera académica expedida por el Rector a propuesta del Vicerrector Académico.

Parágrafo 1º. Para el ingreso, promoción o ascenso en el escalafón de carrera académica, el profesor debe haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos para cada categoría.

Parágrafo 2º. Contra las Resoluciones de ingreso, promoción o ascenso en el escalafón de carrera académica procede el recurso de reposición ante la Rectoría y en subsidio el de apelación ante el Consejo Académico.

CAPÍTULO VII

DE LA VALORACIÓN DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL, LOGROS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO

Artículo 42. Valoración.

La valoración por puntos de la producción intelectual, logros y actividades desarrolladas por los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo se considerará para fines de ascenso y permanencia en cada categoría (reconocida en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para cada categoría del escalafón). También se considerará para el nivel salarial (promoción) correspondiente a cada categoría del escalafón de carrera académica, tal como se determina en el Artículo 64° del presente Reglamento.

Parágrafo. El profesor de carrera académica deberá solicitar a la Dirección de Desarrollo Profesional Docente, la valoración de su producción intelectual, logros y actividades desarrolladas. Esta dependencia remitirá la solicitud a las personas o instancias responsables de la valoración de los factores expresados en los Artículos 25° y 43° de este Reglamento, para que emitan su concepto y lo hagan llegar a la Dirección de Desarrollo Profesional Docente.

Artículo 43. Asignación de puntajes.

El Consejo Académico establecerá, a propuesta del Consejo de Coordinación, los criterios, procedimientos y demás lineamientos para la asignación de puntajes de la valoración de producción intelectual, logros y actividades presentadas por los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo de la Universidad de La Salle.

Artículo 44. Permanencia en el escalafón de carrera académica.

La Universidad de La Salle establece los siguientes criterios para la permanencia de los profesores en la carrera académica:

- a. El profesor Auxiliar podrá permanecer en su categoría si acumula 15 o más puntos por producción intelectual durante un período de tres (3) años en los términos establecidos

por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón, pero si acumula de 12 a 14 puntos, requiere concepto favorable del responsable de la Unidad Académica o administrativa y del Vicerrector Académico. Si acumula menos de doce (12) puntos en cada período de tres (3) años quedará desvinculado de la carrera académica.

- b. El profesor Asistente podrá permanecer en su categoría si acumula 25 o más puntos por producción intelectual durante un período de tres (3) años en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón, pero si acumula de 22 a 24 puntos, requiere concepto favorable del responsable de la Unidad Académica o administrativa y del Vicerrector Académico. Si acumula menos de veintidós (22) puntos en cada período de tres (3) años quedará desvinculado de la carrera académica.
- c. El profesor Asociado podrá permanecer en su categoría si acumula 30 o más puntos por producción intelectual durante un período de cuatro (4) años en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón, pero si acumula de 27 a 29 puntos, requiere concepto favorable del responsable de la Unidad Académica o administrativa y del Vicerrector Académico. Si acumula menos de veintisiete (27) puntos en cada período de cuatro (4) años quedará desvinculado de la carrera académica.
- d. El profesor Titular podrá permanecer en su categoría si acumula 50 o más puntos por producción intelectual durante un período de cinco (5) años en los términos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad para este nivel de escalafón, pero si acumula de 47 a 49 puntos, requiere concepto favorable del responsable de la Unidad Académica o administrativa y del Vicerrector Académico. Si acumula menos de cuarenta y siete (47) puntos en cada período de cinco (5) años quedará desvinculado de la carrera académica.

Parágrafo 1º. No hay límite en el número de años de permanencia de un profesor en una categoría, siempre y cuando se cumpla lo determinado en este Artículo.

Parágrafo 2º. El período de tiempo definido para la permanencia en la categoría en la cual un profesor aspirante a carrera académica es categorizado, se contará a partir de la fecha de inicio de labores como profesor de Tiempo Completo o Medio Tiempo.

Artículo 45. Estabilidad.

La vinculación de los profesores aspirantes a carrera académica de Tiempo Completo y Medio Tiempo, se hará inicialmente mediante contrato de trabajo a término fijo. Después de la permanencia continua del profesor durante al menos tres (3) años con contratos a término fijo, consolidado anual excelente en la evaluación de desempeño y el desarrollo de producción intelectual asociada a nuevo conocimiento, la Rectoría de la Universidad de La Salle podrá vincularlo mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Parágrafo 1. La Universidad de La Salle, podrá dar por terminado con justa causa el contrato a término indefinido de conformidad con lo establecido en el Artículo 32º del presente Reglamento y las normas vigentes.

Parágrafo 2. Excepcionalmente la Rectoría, por solicitud de la Vicerrectoría Académica, podrá autorizar la vinculación mediante contrato de trabajo a término indefinido sin el cumplimiento de los tres (3) años establecidos en este Artículo.

CAPÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 46. Definición.

La evaluación es el proceso permanente, sistemático e integral mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del profesor y la calidad de los servicios prestados en la Universidad de La Salle y busca el mejoramiento de la calidad académica en procura de la excelencia. La evaluación del profesor es responsabilidad de todos los actores del proceso (directivos, profesores y estudiantes) y demanda el seguimiento del proceso por parte del responsable de la Unidad Académica o administrativa, acorde a la normatividad vigente sobre el tema.

Artículo 47. Objetivo de la evaluación.

El objetivo de la evaluación de los profesores es el mejoramiento académico de la Universidad de La Salle y el desarrollo profesional de los profesores. Los resultados de la evaluación deben servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo académico y de formación del profesorado; así como para la inscripción, promoción, ascenso, retiro de la carrera académica, reclasificación salarial de profesores de cátedra, entre otros.

Artículo 48. Escalas.

Con el fin de tener un rango común de evaluación para las calificaciones que se obtengan, en todos los casos las escalas de calificación son de **uno (1) a cien (100)** y se expresarán en números enteros. Los profesores que obtengan entre **91 y 100** se considerarán de calificación **“Excelente”**, de **75 a 90** **“Satisfactoria”**, y de **74 o menos, de calificación “No Satisfactoria”**.

Artículo 49. Desarrollo de la evaluación.

El Consejo Académico establecerá, a propuesta del Consejo de Coordinación, los procesos, factores, tipos, procedimientos, periodicidad y demás elementos necesarios para el desarrollo de la evaluación integral de los profesores. En todo caso, se asegurará la participación de los directivos, de los estudiantes y del propio profesor.

CAPÍTULO IX

PLAN ACADÉMICO DEL PROFESOR

Artículo 50. Definición.

Es el compromiso que adquieren los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo de la Universidad de La Salle para realizar las actividades inherentes a la docencia en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento, las actividades de investigación y producción intelectual, las actividades de gestión académica y, las actividades de extensión en cada período académico a corto, mediano y largo plazo, incluidos los intersemestrales, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 51. Desarrollo.

El Plan Académico del profesor incluirá las actividades que realizará el docente durante el respectivo período académico y el período de permanencia a corto, mediano y largo plazo, incluidos los intersemestrales, así como el grado de responsabilidad que le compete respecto de cada una de ellas y el tiempo de dedicación a las mismas. Este Plan deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales y en el Plan estratégico de la Unidad Académica, y se constituirá en la base para el informe de actividades y la evaluación del profesor. Una vez acordadas las responsabilidades con el profesor a corto, mediano y largo plazo se requieren de la aprobación del Plan Académico por parte del responsable de la Unidad Académica o Administrativa.

Parágrafo: La Vicerrectoría Académica podrá intervenir en la aprobación del Plan Académico del Profesor.

Artículo 52. Componentes.

El Plan Académico del profesor de Tiempo Completo y Medio Tiempo deberá incluir:

- a. Las horas dedicadas a **actividades inherentes a la docencia** en sus diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4° del presente Reglamento;
- b. Las horas dedicadas a **actividades de investigación y producción intelectual**, para lo cual se especifica cuáles y qué resultados se esperan;
- c. Las horas dedicadas a **actividades de gestión académica**, tales como participación en consejos, comités, coordinaciones, trabajos de autoevaluación, y otras relacionados con la administración de la actividad académica; y
- d. Las horas dedicadas a **actividades de gestión de la extensión**, para lo cual se especifica cuáles y qué resultados se esperan.

Parágrafo 1°. Para la asignación de responsabilidades y distribución de tiempos en el plan académico, es fundamental reconocer en el profesor sus competencias, valores, conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y destrezas, entre otros aspectos que faciliten y conlleven al logro de las metas definidas según su perfil. De igual forma, se espera por parte del profesor según su categoría, a partir de los lineamientos establecidos por el Consejo Académico, que realice aportes relevantes al desarrollo de las funciones sustantivas que conlleven al logro de la misión y visión Institucional.

Parágrafo 2°. El Plan Académico del profesor hará parte integral del contrato de trabajo.

Parágrafo 3°. La Vicerrectoría Académica estudiará y aprobará la creación de los diferentes ítems relacionados con las actividades de investigación y producción intelectual, gestión académica y las actividades de gestión de la extensión, solicitados por las unidades académicas y por las demás vicerrectorías.

Parágrafo 4°. La dirección de la unidad académica realizará la distribución de las horas del profesor en las diferentes actividades definidas en el presente Artículo. No obstante, se asignarán a los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo actividades inherentes a la docencia en sus diferentes modalidades y actividades de investigación y producción intelectual.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESOR Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 53. Derechos.

Son derechos de los profesores de la Universidad de La Salle:

- a. Ser tratados en todo momento de forma respetuosa por parte de los directivos, colegas, estudiantes y personal administrativo y de servicios de la Universidad de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de La Salle, el Protocolo de Atención y Prevención de las Violencias basadas en género de la Universidad de La Salle, y demás lineamientos que regulen la convivencia de los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de ella.
- b. Ejercer sus actividades académicas en el marco de la libertad responsable de cátedra e investigación, con respeto a la discrepancia y dentro del marco de los objetivos, principios y valores que inspiran a la Universidad de La Salle, establecidos en la ley, su Estatuto Orgánico, el Proyecto Educativo Universitario Lasallista y demás documentos inspiradores.
- c. Participar de los órganos colegiados de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico, reglamentaciones y demás normas e instrucciones de la Universidad de La Salle.

- d. Participar de la vida universitaria, recibir estímulos y gozar de ellos, usar la infraestructura y los medios y recursos que dispone la Universidad de La Salle para el ejercicio de las funciones académicas.
- e. Ser escuchados por la autoridad competente en el evento de imputación de faltas, procesos disciplinarios y, en todo caso, antes de la aplicación de sanciones.
- f. Solicitar que en las investigaciones que se les adelanten se cumplan los procedimientos y garantías establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de La Salle y que se respeten las instancias y posibilidades de impugnación de las decisiones, según lo que corresponda a cada caso.
- g. Hacer uso de los servicios de bienestar que ofrece la Universidad de La Salle dentro de las normas que los rigen.
- h. Recibir oportunamente la remuneración que les corresponde en los términos de este Reglamento y del contrato de trabajo y de acuerdo con la modalidad de su vinculación.
- i. Permanecer en carrera académica y ser promovido o ascendido en el Escalafón dentro de las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
- j. Para el caso de los profesores de cátedra, ser clasificado y reclasificado dentro de las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
- k. Participar en actividades de capacitación y formación integral de acuerdo con los marcos establecidos y los planes de desarrollo de la Universidad de La Salle.
- l. Participar de los incentivos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 54. Deberes.

Son deberes de los profesores de la Universidad de La Salle:

- a. Respetar y acatar la Constitución Política, las leyes de la República de Colombia, y las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de la Universidad de La Salle y demás reglamentaciones que regulan la vida universitaria.
- b. Velar y defender el patrimonio cultural, moral, espiritual, artístico, científico y económico de la Universidad de La Salle.
- c. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y al ejercicio ético de la docencia y la investigación.
- d. Dar tratamiento respetuoso a todos los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de La Salle, el Protocolo de Atención y Prevención de las Violencias basadas en género de la Universidad de La Salle, y demás lineamientos que regulen la convivencia de los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de ella.
- e. Evaluar con objetividad, imparcialidad, justicia y equidad las actividades académicas de los estudiantes en estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre el particular, informar a los estudiantes sobre el resultado de los exámenes y pruebas, y entregar los respectivos registros en las fechas previstas en el calendario académico que apruebe la Universidad de La Salle, lo anterior, asociado a las diferentes modalidades presencial, a distancia, virtual, dual u otras que combinen e integren las anteriores en los diferentes niveles de formación académica.
- f. Responder por la conservación de los recursos confiados a su guarda o utilizados para el ejercicio de la labor docente e investigativa.

- g. Ser ejemplo de honestidad, honradez y práctica de los principios éticos y los valores inspiradores de la Universidad de La Salle.
- h. Perfeccionar permanentemente sus conocimientos, su práctica pedagógica y capacidad investigativa.
- i. Concurrir a sus actividades y cumplir en el objeto y las funciones a las que se ha comprometido con la Universidad de La Salle.
- j. Participar en los grupos de trabajo que les sean encomendados y en otras actividades propias de la función docente.
- k. Cumplir con los compromisos adquiridos con la Universidad de La Salle en el contrato de trabajo y en el Plan Académico del profesor.
- l. Comprometerse en la formación integral de los estudiantes de acuerdo con los marcos inspiradores de la Universidad de La Salle en sus diferentes modalidades presencial, a distancia, virtual, dual u otras que combinen e integren las anteriores en los diferentes niveles de formación académica.
- m. Cumplir los lineamientos establecidos en la Política de Seguridad de información de la Universidad de La Salle que tiene por objeto asegurar por parte de la Comunidad Universitaria la protección de la información como un activo vital, en términos de integridad, confidencialidad y disponibilidad para la gestión de los procesos académico-administrativos y para la toma de decisiones.

Artículo 55. Régimen disciplinario.

El Régimen disciplinario del profesor de la Universidad de La Salle se basa en los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de defensa y la presunción de inocencia. Las garantías, procedimientos, instancias y sanciones a que hubiere lugar se seguirán de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de La Salle, en el Contrato Laboral, en el Código Sustantivo de Trabajo y en las demás leyes y decretos que rigen la contratación laboral en Colombia, así como en lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LAS DISTINCIONES, ESTÍMULOS E INCENTIVOS

Artículo 56. Reconocimiento de méritos.

La Universidad de La Salle honra a los profesores de carrera académica con las siguientes distinciones:

1. Profesor Distinguido.
2. Profesor Emérito.
3. Profesor Honorario.

Artículo 57. Profesor Distinguido.

El reconocimiento de Profesor Distinguido será otorgado por el Consejo Académico, a propuesta del Rector, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, el arte, la técnica, o las humanidades, y que haya sido reconocido por sus cualidades docentes, investigativas y sentido de pertenencia a la Universidad de La Salle. Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, poseer la categoría de Profesor Asociado y haber prestado sus servicios a la Universidad por más de diez (10) años.

Artículo 58. Profesor Emérito.

La distinción de Profesor Emérito será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Rector, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, el arte, la técnica, o las humanidades, y que se haya distinguido por sus cualidades docentes, investigativas y sentido de pertenencia a la Universidad de La Salle. Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, poseer la categoría de profesor Titular y haber prestado sus servicios a la Universidad por más de quince (15) años.

Artículo 59. Profesor Honorario.

La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Rector, a un profesor de la Universidad de La Salle por "su vida y obra", y que por tanto se haya destacado por sus excepcionales cualidades personales y profesionales y sea reconocido como tal por la comunidad académica universitaria. También podrá ser otorgada a una persona que se haya destacado nacional o internacionalmente por sus realizaciones en el campo de la ciencia, el arte, las humanidades, los servicios a la educación, el desarrollo humano integral y sostenible, o la lucha por la paz y la justicia, y a quien la Universidad de La Salle desea vincular como miembro de su comunidad educativa. Puede o no ejercer como profesor de la Universidad y, dado el caso, su vinculación, dedicación y remuneración será acordado con el Rector.

Artículo 60. Becas.

La Universidad de La Salle podrá conceder a sus profesores becas para los programas académicos de pregrado y posgrado que ofrece. A los cónyuges e hijos de los profesores podrá otorgar becas para los programas académicos de pregrado y posgrado que ofrece la Universidad. El Consejo de Coordinación establecerá un reglamento para el efecto en el que se regulen los porcentajes de la beca, requerimientos para su reconocimiento y otros asuntos pertinentes.

Artículo 61. Apoyo para estudios.

Los profesores de carrera académica de la Universidad de La Salle podrán solicitar y recibir ayuda institucional para adelantar estudios de maestría o doctorado de acuerdo con los lineamientos que se establezcan, de conformidad con la reglamentación expedida por el Consejo de Coordinación y la disponibilidad presupuestal vigente para cada año.

Artículo 62. Otros incentivos.

Así mismo, y sin perjuicio del reconocimiento de lo establecido en el presente Capítulo, el Consejo Académico, a propuesta del Consejo de Coordinación, podrá conceder al profesor que se haya distinguido por sus aportes académicos a la Universidad de La Salle y a la comunidad en general, estímulos consistentes en períodos sabáticos de estudio, pasantías remuneradas en universidades nacionales o extranjeras, experiencias profesionales especiales y cualquier estímulo de carácter económico o de otra índole a partir de la disponibilidad presupuestal vigente para cada año.

DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 63. Asignación de la remuneración.

La Universidad de La Salle señalará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento la remuneración de los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, teniendo en cuenta las diversas modalidades de contratación previstas en la Ley. Esta asignación será diferenciada y escalonada de acuerdo con las categorías y el nivel académico en que ejercen sus funciones.

La asignación de la remuneración básica en cada categoría para los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, será establecida anualmente por el Consejo de Coordinación para el período presupuestal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Parágrafo 1º. La asignación salarial de los profesores de Medio Tiempo se calcula de forma proporcional al tiempo, según la categoría y modalidad de remuneración del profesor de Tiempo Completo.

Parágrafo 2º. El régimen salarial de la sede principal y de las seccionales podrá variar de acuerdo con las situaciones socioeconómicas de las regiones y las diferentes modalidades según lo establecido en el Artículo 4º del presente Reglamento.

Artículo 64. Niveles en las categorías.

Se establecerán, para efectos salariales asociados a la promoción en el escalafón de carrera académica, una diferenciación por niveles dentro de cada categoría, así:

1. Profesor Auxiliar.

- a. II: quienes hayan obtenido entre 10 y 12 puntos en esta categoría.
- b. III: quienes hayan obtenido 13 o más puntos en esta categoría.

2. Profesor Asistente.

- a. II: quienes hayan obtenido entre 15 y 19 puntos en esta categoría.
- b. III: quienes hayan obtenido 20 o más puntos en esta categoría.

3. Profesor Asociado.

- a. II: quienes hayan obtenido entre 20 y 24 puntos en esta categoría.
- b. III: quienes hayan obtenido 25 o más puntos en esta categoría.

4. Profesor Titular.

- a. II: quienes hayan obtenido entre 40 y 44 puntos en esta categoría.
- b. III: quienes hayan obtenido 45 o más de puntos en esta categoría.

Parágrafo 1º. El nivel I corresponde a los Profesores que ascienden a una nueva categoría o son categorizados en ese nivel al ingresar a la Universidad de La Salle como aspirante a carrera académica.

Parágrafo 2º. Los efectos salariales, fruto de la obtención de puntos a que se refiere este Artículo, se darán a partir del inicio del siguiente período semestral siempre y cuando, se encuentre la disponibilidad de la vacante según lo establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento. El profesor previamente debe haber solicitado la valoración de su producción intelectual, logros y actividades desarrolladas a la Dirección de Desarrollo Profesional Docente en la fecha definida de cada año por el Consejo Académico de la Universidad. Una vez valorada la producción intelectual por parte de las instancias responsables, dicha información debe ser presentada al Comité de Desarrollo Profesional Docente para los fines pertinentes.

Parágrafo 3º. Los profesores aspirantes a carrera académica únicamente podrán estar ubicados salarialmente, como máximo, en el nivel I de las categorías referenciadas en el Artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 65. Remuneración hora cátedra y ocasionales.

El valor de la remuneración de los profesores de hora cátedra y ocasionales, será establecido anualmente por el Consejo de Coordinación para el período presupuestal correspondiente. Corresponde al Consejo de Coordinación fijar los distintos niveles de remuneración de los profesores de hora cátedra de acuerdo con su clasificación (docentes adscritos a unidades académicas) o denominación (docentes adscritos a unidades administrativas), según lo previsto en el Artículo 33 del presente Reglamento.

Parágrafo. El Consejo de Coordinación reglamentará la remuneración de las actividades adicionales que desarrollen los profesores.

Artículo 66. Otros ingresos.

Los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo no podrán realizar actividades para terceros durante el tiempo que deben dedicar a la Universidad de La Salle de acuerdo con el contrato de trabajo respectivo, salvo que se trate de actividades de extensión, educación continuada, de investigación, asesoría y consultoría que sean contratadas por la Universidad de La Salle. Por la realización de estas actividades, los profesores podrán recibir pagos o bonificaciones adicionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo de Coordinación. Estos pagos adicionales solo podrán provenir de los ingresos económicos generados por los contratos externos celebrados por personas naturales o jurídicas con la Universidad de La Salle.

Parágrafo. Los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo solo podrán tener remuneración adicional temporal por hora cátedra en los casos excepcionales que expresamente autorice el Vicerrector Académico.

Artículo 67. Réditos económicos por trabajos intelectuales.

Los réditos económicos provenientes de los desarrollos, hallazgos, y patentes hechos por los profesores dentro del tiempo contratado con la Universidad de La Salle o con recursos propios de ésta, serán de propiedad de la Universidad. La Universidad de La Salle reconocerá la autoría intelectual del profesor o del grupo autor de los avances científicos o descubrimientos, y, de acuerdo con la Ley y los usos comunes en el país, fijará las regalías, si a ello hubiere lugar, correspondientes al uso de estos hallazgos.

Parágrafo 1º. Las políticas sobre la materia se determinarán en el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle.

Parágrafo 2º. Las excepciones o casos especiales en esta materia serán determinadas por el Rector, previo concepto del Consejo de Coordinación.

Artículo 68. Derechos de autor.

Los derechos de autor se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle, así como en las diferentes leyes, marcos normativos y las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. En los contratos de trabajo debe figurar una cláusula que regule lo establecido en este Artículo.

CAPÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 69. Registro único de profesores.

La Universidad de La Salle mantendrá un Registro Único de Profesores en el que se consigne y conserve la información del profesor, aún después de su retiro, de acuerdo con las políticas establecidas por la Universidad de La Salle para la conservación de archivos.

Parágrafo 1º. Cualquier falsedad en la información enviada al Registro se considerará falta grave por parte de quien o quienes la hayan suministrado y será causa de terminación del contrato, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran derivarse de este hecho.

Parágrafo 2º. El Registro Único de Profesores estará alimentado con información detallada de cada uno de los profesores e incluye metas, responsabilidades, evaluaciones, investigaciones, publicaciones, etc., clasificadas por períodos académicos.

Parágrafo 3º. Las personas, Consejos o Comités responsables de dar conceptos sobre ponderación de factores o producción intelectual, de inscripción, promoción, ascensos en el

escalafón de carrera académica, así como, la clasificación y reclasificación de profesores de cátedra, de aceptación de renuncia o cualquier otra situación laboral o académica de los profesores de la Universidad de La Salle están en la obligación de enviar la documentación respectiva a la Dirección de Desarrollo Profesional Docente y a la Dirección de Gestión Humana, según su alcance, para alimentar el registro de profesores, en los tiempos establecidos por la Institución para cada uno de los procesos.

Artículo 70. Casos no previstos.

En caso de que ocurra alguna eventualidad no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Consejo de Coordinación.

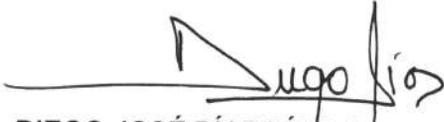
Artículo 71. Transición e interpretación.

El Consejo de Coordinación establecerá un Plan de Transición que facilite la interpretación e implementación del presente Reglamento.

Artículo 72. Vigencia.

El presente Reglamento, una vez emitido será publicado en el portal Web institucional y rige a partir del 7 de febrero de 2023. Deroga el Acuerdo No. 032 del 3 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de 2023.


DIEGO JOSÉ DÍAZ DÍAZ, f.s.c.
Presidente del Consejo Superior


SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA
Secretaria General